|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MENSAJE BOLETÍN N° 9692-07** | **INDICACIÓN** | Explicación |
| ARTÍCULO 1°.- Constituirá asociación criminal terrorista toda organización o grupo cuando, a través de la perpetración de los crímenes por ella proyectados, y siempre que éstos consistan en aquellos establecidos en los artículos 141, 142, 150 A, 315, 316, 391, 395, 396, 397 o 398 del Código Penal y artículos 5°, 5° b) y 6° de la ley N° 12.927, el delito de colocación de artefactos explosivos e incendiarios establecido en la ley N° 17.798, se persiguiere socavar o destruir el orden institucional democrático, alterar gravemente el orden público, imponer exigencias a la autoridad política, arrancar decisiones de ésta o infundir temor generalizado en la población de pérdida o privación de los derechos fundamentales. | 1) Al Articulo 1° en su inciso primero para que se elimine la palabra “grupo” | La palabra grupo es la reunión de dos o más personas. Para que exista asociación debe ser una organización que tenga estructura. Recoge lo planteado por el profesor Guzman Dalbora |
| ARTÍCULO 9°.- Las investigaciones a que dieren lugar los delitos contemplados en los artículos 1°, 3°, 5° y 6° de la presente ley, se iniciarán por querella del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o actuación de oficio del Ministerio Público.  También podrán iniciarse por denuncia o querella, conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.  Tratándose de la investigación y juzgamiento de estos delitos procederán las siguientes reglas especiales:  a) El ejercicio de la facultad señalada en el artículo 167 del Código Procesal Penal no impedirá que el querellante pueda solicitar la reapertura de la investigación cuando aparecieren nuevos antecedentes.  b) El ejercicio de la facultad de la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal deberá ser fundado y la resolución judicial que la tenga por recibida será susceptible del recurso de apelación.  c) La facultad del artículo 258 del Código Procesal Penal no requerirá formalización de la investigación ni remisión de los antecedentes al Fiscal Regional. | Para sustituir el inciso tercero por el siguiente:  “Tratándose de la investigación y juzgamiento de estos delitos el ejercicio de la facultad de la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal deberá ser fundado.” | La letra a) no es necesario ya que es la regla general.  Letra b) se elimina la apelación ya que dicha comunicación no es susceptible de resolución, por lo cual no cabe impugnar.  Letra c) se elimina ya que no puede haber acusación particular sin previa formalización. Además es peligroso políticamente dejar dicha facultad en un órgano político como el Ministerio del Interior. Se debe garantizar que el órgano a cargo de la investigación y acusación siempre sea el Ministerio Oúblic |
| ARTÍCULO 11°.- Intercálase el siguiente párrafo 4° al Título I del Código Procesal Penal, pasando el actual párrafo 4° a ser 5° y el resto a asumir su ordenación ordinal correlativa:  “Párrafo 4°  Diligencias y medidas especiales de investigación para delitos organizados o complejos  Artículo 226 A. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este título serán aplicables, en todo caso, a la investigación de los delitos previstos en los artículos 106, 108, 121, 122, 366 quinquies, 367, 367 ter, 374 bis, inciso primero, 411 bis, 411 ter y 411 sexies, todos del Código Penal; los contemplados en la ley que determina las conductas terroristas; los crímenes contemplados en la ley Nº 20.000; el delito de lavado de activos contenido en la ley Nº 19.913; los delitos de los artículos 1° letra d) y e), 4° letras a) hasta d), 5° letras a) y b) y 6° letra c) de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado y, excepcionalmente, a la investigación de todos aquellos crímenes en que se justifique fundadamente por parte del Ministerio Público que, por sus especiales características, se dificulte su investigación al punto de hacer indispensable el uso de medidas especiales de pesquisa.  En ningún caso podrá fundarse una condena por algún delito diferente de aquellos comprendidos en el inciso precedente en medios d e prueba obtenidos en conformidad con las disposiciones de este párrafo. | 4) Al artículo 11 del proyecto de ley:  Agréguese en el inciso primero del articulo 226 A, luego del punto aparte (.) la frase: “La aplicación de este título deberá ser autorizado por el juez de garantía competente”.. | La aplicación de estas facultades especiales debe tener control jurisdiccional para asegurar que se fundamenta. Recordar que estas facultades son excepcionales, además que vulnerar de mayor manera derechos fundamentales, por lo cual debe tener algún tipo de aprobación. |
| Artículo 226 H. Agente encubierto y agente revelador. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una o más personas hubieren cometido o participado en la preparación o comisión, o que ellas prepararen actualmente la comisión o participación, en un hecho constitutivo de alguno de los delitos contenidos en el artículo 226 A, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores.  Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictivas o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.  El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta. Asimismo, el Ministerio Público podrá adoptar todas las medidas y acciones que tiendan a dar verosimilitud a la historia ficticia del agente encubierto.  Agente revelador es el funcionario policial que simula requerir de otro la ejecución de una conducta delictiva con el propósito de lograr la concreción de los propósitos delictivos de éste.  La orden judicial deberá circunscribir el ámbito de actuación de los agentes en conformidad a los antecedentes y el o los delitos invocados en la solicitud correspondiente y expresará, de igual forma, la duración de la autorización, que no podrá exceder de ciento ochenta días, pudiendo prorrogarse por períodos de hasta igual duración, para lo cual el tribunal deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos que hacen procedente esta medida.  Para los efectos del registro a que se refiere el artículo 226 E, deberán consignarse los resultados de la actuación de los agentes, así como la fecha y contenido de las resoluciones judiciales que la autorizan.  El agente encubierto y el agente revelador estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre y cuando ellos se hayan cometido en el marco de la autorización judicial respectiva y sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma. | Para modificar el 226 H en el siguiente tenor:   1. Reemplazase en el inciso sexto la frase “los resultados” por “todos los antecedentes y resultados”. 2. Para sustituir el inciso séptimo por el siguiente:   “El agente encubierto y el agente revelador estarán exentos de responsabilidad penal por aquellos delito en que deban incurrir o no hayan podido impedir, siempre y cuando se hayan cometido en el marco de la autorización judicial respectiva, que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación o instigación a la ejecución de un delito | a) Para el registro es mejor que se conozcan todos los datos, más que sólo los resultados de la misma investigación.  b) Se sustituye para impedir que el agente encubierto pueda provocar la comisión de un delito, del cual podría ser responsable. Dicha norma está inspirada en el Código de Enjuiciamiento español. |
| Artículo 226 S. Actuaciones en el extranjero y cooperación internacional. El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos a los que fueren aplicables las disposiciones de este párrafo, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.  Podrá, asimismo, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos a los que son aplicables las disposiciones de este párrafo, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182. Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.  Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne. | c) Intercalase en el inciso primero del articulo 226 S luego de la coma (,) que prosigue a la palabra “párrafo”, la frase “previa autorización del juez de garantía,” | Para que tenga un control de legalidad previo |
| CONSTITUCION  19 n° 7 LETRA  e) La libertad del imputado procederá a menos que detención o prisión preventiva sea considerada por el juez  como necesaria para las investigaciones o para la seguridad  del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los  requisitos y modalidades para obtenerla.  La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el  artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que  corresponda, integrado exclusivamente por miembros  titulares. La resolución que la apruebe u otorgue  requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la  libertad, el imputado quedará siempre sometido a las  medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple; | Agréguese un articulo 13 en el siguiente sentido:  “ARTICULO 13°. Elimínese el inciso segundo del artículo 19° N° 7 letra e) de la Constitución Política de la Republica” | Explicación remitirse a la minuta adjunta. |